



SELLO Q. VARTO. ANODENIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
NVEVE.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, y à cada vno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que entre las leyes de estos nuestros Reynos, del titulo diez y ocho del libro sexto de la Nueva Ley Recopilacion, ay vna del tenor siguiente: Porque igualmente vemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, por que no reciban agravios: Ordenamos, y mandamos, que no se pueda vedar la saca del pan, y otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reynos, así en lo Realengo, como en los Señorios, y mandamos que libremente se pueda sacar el pan, y viandas, y la que de vn Lugar à otro, dentro del Reyno, y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos, y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia, y mandado nuestro: y mandamos, que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nuestros Lugares, que la Justicia, y Regidores, y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los officios que de Nos tuvieren; y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ò algunos Lugares de Señorio, ò Abadengo, que el Concejo, Regidores, y Justicias de los tales Lugares, por lo hazer incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, y Fisco; y el Señor que fuere del tal Lugar, ò Prelado que tuviere la jurisdiccion del, por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y qualesquier maravedis, así de juro de heredad, como de merced de por vida, ò en otra qualquier manera que aya, y tenga de mi, los quales dende en adelante no le sean librados, y queden por consumidos en mis libros. Y porque conviene à nuestro servicio se observe, y

guar-

